

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110014003-037-2020-00609-01

Estando el asunto al despacho para la decisión que corresponda en el trámite de segunda instancia, y examinadas para el efecto las actuaciones remitidas, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 8 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad, se evidencia que la alzada propuesta fue concedida de manera errónea, como se pasará a explicar.

Es de resaltar que la decisión que aquí se adopta, se sustenta en el historial de providencias por las cuales se definió la competencia en el presente asunto, y por ende, el trámite que debía seguirse al mismo, estimándose que una variación de este, comportaría una modificación indebida de las reglas del procedimiento adoptadas por el despacho de conocimiento y aceptadas por las partes. En efecto, se presentó inicialmente una acción de protección al consumidor financiero, que fue conocida por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien consideró que el competente del asunto era la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, y en virtud de la cuantía, lo remitió a los Juzgados Civiles Municipales, correspondiendo por reparto al *a quo*. Este a su vez, por estimar que la competencia radicaba en los Juzgados Civiles del Circuito, lo remitió a estos, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 9 de dicha especialidad, quien lo rechazó y devolvió, argumentando que se trataba de un proceso VERBAL SUMARIO de única instancia, conforme el artículo 390 del Código General del Proceso. Generada una colisión de competencias, el caso fue de conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien no solo indicó que no era factible plantear un conflicto con un superior funcional, sino que en las consideraciones hizo alusión al fondo del asunto, sin realizar contradicción alguna al planteamiento del homólogo Civil del Circuito. Como consecuencia de ello, el despacho de primera instancia, en la misma providencia en que dispuso la orden obedecimiento y cumplimiento a lo dispuesto por el superior, calendada 2 de febrero de 2022, admitió la demanda y ordenó darle el trámite propio de un proceso verbal sumario conforme el artículo 390 del Código General del Proceso, disponiendo dar traslado de la misma por diez (10) días, como corresponde a dicho tipo de trámite. Es de resaltar que ninguno de los extremos procesales cuestionó dicha determinación, de manera tal que esta señaló las reglas de igualdad de armas legales con que contaría los contendientes de la litis, señalando por tanto el derrotero que debía surtir el trámite procesal hasta su culminación, sin que sea viable modificarlo en la audiencia final.

Con base en lo anterior, los recurrentes deberán tener en cuenta que, de acuerdo con lo indicado en el párrafo de este último artículo, dichos trámites son de única instancia, por lo cual la alzada propuesta es del todo improcedente.

De esa manera, este juzgado dispone:

RECHAZAR el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por el Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad, en razón a que el proceso de marras es de trámite verbal sumario y que, por tanto, es de única instancia.

Para el efecto, por secretaría realíicense las anotaciones de rigor, oficiando en igual medida al a quo para lo de su cargo.

Notifíquese,



The image shows a handwritten signature in black ink. The signature consists of a large, stylized 'S' at the top left, followed by a series of smaller, fluid strokes that form the rest of the name. Below the signature, the name is printed in a bold, sans-serif font.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 75 del 6-jun-2023*

CARV